

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Posetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

La ley de Bases de la Organización Sindical de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta atribuyó como función propia de las Centrales nacional Sindicalistas —para que la realizaran por sí o a través de los sindicatos y Hermandades Sindicales locales— la de «procurar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo como trámite previo y obligatorio a la intervención de la Magistratura del Trabajo».

Desenvolviendo este principio y con ocasión de la necesidad de modificar el artículo cuarenta y siete de la ley de Jurados Mixtos, el once de julio de mil novecientos cuarenta y uno se dictó una ley, en virtud de la cual fué declarado obligatorio el intento de conciliación solamente en los despidos.

Como esta singularidad no se corresponde con el principio de la ley de Bases, que atribuye a la conciliación sindical previa su carácter de obligatoriedad con una mayor amplitud, que sólo puede quedar limitada por aquellos supuestos en los que, no siendo posible la transacción, eluden todo intento conciliatorio, o en los casos en que por la personalidad pública o especial de la entidad o individuo directamente afectados por el problema laboral, resulta improcedente someterlos a aquella actuación prejurisdiccional; se dicta la presente disposición para dar efectividad, desarrollándolo, al principio que en su día se afirmó en el artículo dieciséis, número tercero de la ley de Bases de la Organización Sindical antes citada.

En su virtud,

A propuesta del Ministro de Trabajo y Secretaría general, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Antes de promoverse cualquier juicio laboral, el que se proponga instarlo estará obligado a intentar la celebración del acto conciliatorio ante el organismo sindical correspondiente. Se exceptúan:

Primero. Los que versen sobre re-

clamaciones por accidentes del trabajo, y demás Seguros sociales.

Segundo. Los promovidos con motivo del contrato de embarco; y

Tercero. Aquellos en los que sean parte:

a) El Estado, Diputaciones, Ayuntamientos u Organismos dependientes de ellos.

b) Las Mutualidades y Montepíos laborales.

c) Los Caballeros mutilados y mutilados accidentales.

d) Los trabajadores que ostenten algún cargo o función sindical; y

e) Los obreros y artesanos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo. La conciliación sindical no interrumpe los plazos de caducidad de acciones.

Artículo tercero. El Magistrado de Trabajo admitirá provisionalmente toda demanda a la que no se acompañe certificación del acto de conciliación o de haberse intentado sin efecto en los casos en que proceda, remitiendo dentro del día siguiente testimonio de aquella al organismo sindical para que intente la celebración del expresado acto, dentro del plazo máximo de ocho días, y comunique su resultado en el improrrogable de diez, contados ambos a partir de la fecha de la remisión del testimonio.

En la misma providencia en que se acuerde la remisión del testimonio, se hará el señalamiento del juicio para que tenga lugar en fecha posterior al plazo de diez días antes citado.

Artículo cuarto. Las Centrales nacional sindicalistas, por sí o a través de los Sindicatos o Hermandades sindicales locales, serán los únicos organismos competentes para autorizar los actos de conciliación previos a la actuación de las Magistraturas del Trabajo.

Artículo quinto. La celebración del acto conciliatorio se intentará siempre ante el Organismo sindical domiciliado en el lugar de la prestación de los servicios del productor.

Artículo sexto. El que intente la celebración del acto conciliatorio presentará tantas papeletas suscritas por el, o por quien legalmente le represente, cuantas fueren las personas con-

tra las que reclama y una más. Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego.

En estas papeletas se expresarán los nombres, apellidos y domicilio del reclamante y sus contrarios; el motivo de la reclamación que pretende entablar y la fecha en que se presenta.

Artículo séptimo. En cada organismo sindical en el que válidamente puedan celebrarse actos de conciliación, existirá una o más «Juntas de conciliación sindical», cuyos componentes serán elegidos cada año en la forma que disponga la Delegación Nacional de Sindicatos. Los cargos de dicha Junta no serán reelegibles, salvo el de Secretario.

Artículo octavo. En el momento de presentarse las papeletas de conciliación sindical, se entregará recibo de ellas.

En esta misma fecha la «Junta de conciliación sindical» citará a las partes, señalando día y hora para la celebración del acto conciliatorio, dentro del plazo de cinco días.

Entre la citación y el señalamiento deberá mediar, cuando menos, un día, si se hacen en la misma localidad, y tres, si se hacen en otra distinta.

Artículo noveno. Todas las citaciones se verificarán por medio de correo certificado, con acuse de recibo, en el domicilio que señale el reclamante, acompañando siempre duplicado de una de las papeletas presentadas.

Cuando no conste o se ignore el domicilio de la persona que deba ser citada, se le llamará por anuncio insertado en un periódico diario de la localidad, o, en su caso, de la capital de la provincia. Además se expondrá la citación en el tablón de anuncio del Organismo sindical ante el cual haya de tener lugar la conciliación.

Artículo diez. Las partes tienen el deber de comparecer ante la «Junta de conciliación» el día y hora señalados, por sí o por medio de representante legal. Si alguna de ellas no lo hiciere ni manifestare justa causa que se lo impida, se dará el acto por intentado sin efecto.

Artículo once. En el acto de conciliación la Junta intentará armonizar

persuasivamente las pretensiones de las partes.

Artículo doce. La «Junta de conciliación» llevará un libro de actas en el que correlativamente extenderá el Secretario, con el visto bueno del Presidente, en forma brevísima, la de cada conciliación; acta que firmarán con él los concurrentes.

Ninguno de éstos podrá excusarse de firmar el acta, pero si no estuviera conformes con su redacción, podrán hacerlo constar al pie de ellas antes de firmar. Por el que no supiere o no quisiera firmar, lo hará el Secretario, haciéndolo constar así.

Artículo trece. Cuando alguna de las partes, o las dos, no comparecieran, la «Junta de conciliación» suscribirá una diligencia haciendo constar la circunstancia y declarando haberse dado por intentado el acto de conciliación sin efecto.

Artículo catorce. A petición de cualquiera de las dos partes y en el plazo máximo de dos días, se expedirá por el Secretario de la «Junta de conciliación», con el visto bueno del Presidente, certificación acreditativa o de haberse celebrado el acto—determinando en este caso sus circunstancias y resultando—, o de haberse intentado sin efecto.

Artículo quince. Todas las actuaciones de la «Junta de conciliación sindical» serán completamente gratuitas, así como las certificaciones que se expidan de los actos de conciliación.

Artículo dieciséis. Por lo que respecta a la ejecución de acuerdos adoptados en conciliación, se estará a lo dispuesto en la ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo diecisiete. Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero si no se recibe certificación sindical adecuada, se dará por intentado el acto de conciliación, y el juicio laboral continuará su trámite, previa providencia del Magistrado, acordándolo.

Artículo dieciocho. Al artículo cuatrocientos ochenta y nueve del Código del Trabajo se añadirá un número séptimo del tenor literal siguiente: «Por haberse omitido el intento de

conciliación sindical previo, en «los juicios en que proceda».

Artículo diecinueve. Son improrrogables todos los plazos señalados en esta disposición, que empezará a regir el primero de febrero de mil novecientos cincuenta.

Artículo veinte. La Delegación Nacional de Sindicatos adoptará las medidas necesarias para organizar las «Juntas de conciliación sindicales», creadas por este decreto, que deberán estar en condiciones de actuar en la fecha de su entrada en vigor.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de enero de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 26 de E.)

Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Soria

Relación de los Maestros Regentes de las Escuelas Graduadas anejas a las del Magisterio de esta provincia, que habrán de percibir desde 1.º de enero del corriente año, la remuneración especial de seis mil pesetas, de conformidad con lo preceptuado en la ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945:

D. Miguel Gil Liarte, Regente en propiedad, de la Graduada de niños aneja a la del Magisterio de esta capital.

D.ª María Luisa Rodríguez García, Regente en propiedad de la id. id. de niñas.

Soria 8 de febrero de 1950.—El Delegado, V. Enrique Carnicero. 397

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Habiendo interpuesto recurso contencioso administrativo ante este Tribunal, D. Gonzalo Aylagas Sanz vecino de Navaleno, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, dene gándole su inclusión en la lista de perceptores de aprovechamientos forestales del actual año 1949-1950, confirmado en 16 de enero pasado.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 8 de febrero de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 413

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Julia Arche Rejas, vecina de Navaleno, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, dene gándole su inclusión en la lista de perceptores de aprovechamientos forestales del actual año 1949-1950 con firmado en 16 de enero pasado.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 8 de febrero de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 411

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Casimira Arche Rejas, vecina de Navaleno, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, dene gándole su inclusión en la lista de perceptores de aprovechamientos forestales del actual año 1949-50 confirmado en 16 de enero pasado.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 8 de febrero de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 410

Habiendo interpuesto recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal, D.ª Victoria Aylagas Sanz, vecina de Navaleno, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, dene gándole su inclusión en la lista de perceptores de aprovechamientos forestales del actual año 1949-50 confirmado en 16 de enero pasado.

Por el presente se hace público, para que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar con la Administración, se personen en forma legal en el mismo, conforme preceptúan los artículos 36 y 63 de la ley de esta jurisdicción y pertinentes de su reglamento.

Soria 8 de febrero de 1950.—El Secretario, Félix Granados.—V.º B.º—El Presidente, Jesús Urrutia. 412

JUZGADOS COMARCALES

SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Cédula de notificación y emplazamiento

En la demanda de cognición presentada por D.ª Antonia García Carazo, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de La Gallega (Burgos), en su propio nombre y en representación legal de sus hijos Cecilia y Primitivo, menores de edad, contra D. Pedro Molino de Miguel, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Santa María de las Hoyas y contra don Pablo María Navas, también mayor de edad, maestro Nacional en ignorado paradero y si no vive a sus herederos, para obtener la nulidad de unos simulados préstamos, ha recaído la siguiente

Providencia.—Juez Sr. García.—San Esteban de Gormaz a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.—Por presentada la anterior demanda con sus copias y documentos en la misma

mencionados, examinada de oficio la competencia de este Juzgado, se declara competente el mismo para conocer del juicio que se entabla; se tiene por parte a D.ª Antonia García Carazo, entendiéndose con ella las sucesivas actuaciones; se admite la demanda que se sustanciará por los trámites prevenidos en la Base décima de la ley de Justicia municipal de 19 de julio de 1944, y en su virtud, dese trasladado de dicha demanda a los demandados con entrega de las copias presentadas, para que la contesten en el improrrogable plazo de ocho días; bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, si no lo hacen y de que continuará el procedimiento sin mas citarles ni oírles, conforme a lo dispuesto en las vigentes leyes de Justicia municipal y de Enjuiciamiento civil, que regulan este procedimiento.—Lo provee, manda y firma el Sr. Juez expresado, de que yo el Secretario doy fe.—Domingo García.—Casimiro Gonzalo.—Rubricados.

Y a fin de que sirva de notificación y emplazamiento o traslado a demandado D. Pablo María Navas, en ignorado paradero, o a sus herederos, expido la presente cédula, que autorizo en San Esteban de Gormaz a diez de febrero de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Casimiro Gonzalo.—V.º B.º—El Juez comarcal sustituto, Domingo García.

29.—Derechos 90 pesetas.

AYUNTAMIENTOS

MURIEL DE LA FUENTE

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito Forestal de Soria, y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia en pública subasta la enajenación del aprovechamiento de 308 piezas, procedentes de pinos secos, tronchados y desarraigados y monte Pinar núm. 81 del Catálogo, que cubican 72.691 metros cúbicos de madera, los cuales se encuentran pelados en el depósito municipal de esta villa.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 12.720'95 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 10.903'65 pesetas.

Solamente podrán concurrir a la subasta, los poseedores de los certificados de las clases A, B o C, siendo requisito indispensable acompañar a la proposición el correspondiente Certificado profesional y hoja de compras que desee utilizar habiendo sido clasificado este aprovechamiento como correspondiente al grupo 1.º

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales de este Ayuntamiento a las doce de su mañana del día 9 del próximo mes de marzo, del año actual.

Las proposiciones reintegradas, con arreglo a la ley del Timbre y modelo que aparece al pie, se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría municipal todos los días laborables y horas de oficina, a partir del siguiente al que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, hasta media

hora antes del acto de subasta, previa constitución del 4 por 100 del tope máximo de tasación en la Depositaria municipal en calidad de depósito provisional.

El pliego de condiciones por el que debe regirse este aprovechamiento está inserto en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento está exento del cupo para traviesas.

Serán de cuenta del rematante, el pago del importe que ascienda el presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, derechos de inserción de este anuncio y cuantos gastos e impuestos lleve consigo este aprovechamiento. Además abonará por concepto de corta, pela y arrastre, siete pesetas por pieza.

Muriel de la Fuente 4 de febrero de 1950.—El Alcalde, Atanasio Lope.

Modelo de proposición

Don....., de..... años de edad, natural de....., provincia de....., con residencia en....., calle de....., núm...., en representación de..... lo cual acredita con, en posesión del Certificado profesional de la clase núm. en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de en el monte ..., de la pertenencia de ofrece la cantidad de pesetas.

A los efectos de adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la enajenación de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compra número. ... presentada.

a) Índice de empresa correspondiente al Certificado profesional a la hoja de compra núm... presentada.... Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compra presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada...

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b)...

d) Índice adicional

I) Índice de adjudicación total (I=c+d)....

..... a... de de 195..

El Interesado,

30.—Derechos 158 pesetas.

Anuncios particulares

ELECTRA DEL KEILES, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general ordinaria, a los accionistas de la misma, para el día 10 de marzo a las quince horas, del corriente año, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de sus Estatutos.

El derecho de asistencia a la Junta, se acreditará mediante la presentación de acciones o el resguardo de depósito en cualquier establecimiento de crédito.

Olvega 10 de febrero de 1950.—Electra del Keiles, S. A.—El Presidente, Manuel Tutor.

31.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.